

Accionante: ANA HILDA RODRIGUEZ
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00046-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00046-00

SENTENCIA No. T- 046

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA HILDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 28.833.810, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora ANA HILDA RODRIGUEZ, pretende que se proteja el derecho fundamental que cree conculcado, ya que la entidad accionada le impuso sanción de tránsito, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

“...Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de CALI estaba cargando a mi nombre con número 76001000000015580786 2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018. 3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de CALI en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. 4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor. 5. Tener en cuenta señor Juez que cuando esta Cerrado, además de hacer dos intentos de envío, deben dejar AVISOS DE LLEGADA según el artículo 10 de la resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Si en el primer intento esta cerrado deben dejar un PRIMER AVISO DE LLEGADA bajo puerta que diga la fecha del próximo intento de envío. Y si en el segundo intento también esta Cerrado deben dejar un SEGUNDO AVISO DE LLEGADA en donde informen que la correspondencia estará disponible por 30 días en la empresa de mensajería para ser reclamada o de lo contrario será devuelta al remitente. En este caso no me dejaron avisos de llegada y por tal motivo no pude enterarme de la sanción en mi contra, no pude reclamar la correspondencia en la empresa de mensajería y por tanto no pude ejercer mi derecho a la defensa...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

Accionante: ANA HILDA RODRIGUEZ
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00046-00

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA

Trascurrido el término concedido, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, contestó “...La señora ANA HILDA RODRIGUEZ presenta el siguiente comparendo a su nombre:

Resolución	Fecha	Estado	Código	Comparendo No.	Fecha	Placa.
0000251130	25/04/2017	COACTIVO	C35	D76001000000015580786	09/02/2017	CBT567

SEGUNDO Y CINCO: No es cierto lo alegado por la accionante debido a que la notificación se hizo a la dirección que la señora ANA HILDA RODRIGUEZ declaró ante el RUNT:

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	28833810
Nombres:	ANA HILDA	Apellidos:	RODRIGUEZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	0923332013
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CRA 51 No 16-65	CALI - VALLE DEL CAUCA	3332013	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Se recuerda que el comparendo D76001000000015580786 es de fecha 9 de febrero de 2017, por lo tanto, no es cierto lo alegado por la accionante pues el ENVÍO del comparendo y sus soportes para la notificación se realizó en la fecha 10 de febrero de 2017, fecha que se encuentra dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo de acuerdo al artículo 8 de la ley 1843 de 2017. “(...) Artículo 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo (...).”

Accionante: ANA HILDA RODRIGUEZ
 Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
 RAD.: 760014303-010-2023-00046-00

Centro de Servicios
 NIT: 860.512.330-3 10613571502259217
 Entrega feb 2017 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25
 110
 DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC PROPIETARIOS
 ORIGEN: CALI D76001000000015580
 DIR: CRA 3A # 56-30
 PARA: ANA HILDA RODRIGUEZ
 DIR: CR 51 16 65 B SAMONES GUADALUPE
 DESTINO: CALI VALL
 TEL: 3332013 ID: CBT567 28833810
 ZONA: SUBZ:
 DICE CONTENER: CARTAS
 Entregado
 Desconocido
 Rehusado
 No Reside
 No Reclamado
 Dir. Errada
 Otros/Nov. OP (Cerrado)
 NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guia: 10613571502
 Tarifa (\$) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 10/02/2017 Hora Ent: 05:09:11p.m. B:P
 www.servicios.com Tel. 7700200 Fax. 7700380 Ext. 110045
 ID CBT567 28833810
 REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC
 DESIANA HILDA RODRIGUEZ
 DIR: CR 51 16 65 B SAMONES GUADALUPE

Es necesario aclarar, Señor Juez, que de acuerdo a la norma anteriormente citada el envío debe hacerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo a la dirección reportada por la ciudadana ante el RUNT, lo cual no es sinónimo de que la notificación le debe llegar a la señora accionante dentro de los 3 días siguientes.

Además de lo anteriormente mencionado, no es cierto lo alegado por la accionante debido a que en el evento que la notificación sea fallida, o se desconozca la información sobre el destinatario, la misma norma obliga a la notificación por aviso del comparendo con sus respectivos anexos, aspecto que se comprueba con la guía de la empresa de correo con la que le fue enviado el comparendo con sus anexos, y si se genera devolución es evidencia que se desconoce o hay inconsistencias de su dirección de notificación, y conforme a ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por aviso en la página web del Distrito Especial de Cali, el cual puede verificar con sus anexos, en el siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/114186/notificacion_por_aviso_de_la_secretaria_de_movilidad/

Aviso de Comparendos Originados en Medios Tecnológicos

Opción de consulta: Cedula de Ciudadanía

Código o número: 28833810

Concepto	Destinatario	Documento	Fecha publicación	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3
Fotomulta	ANA HILDA RODRIGUEZ	Ver documentos	2017-02-28 22:17:31	D76001000000015580786	CBT567	C32 - CEBRA

Por lo tanto, la señora accionante si tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y/o la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. TERCERO Y CUARTO: Todo lo expresado en esta respuesta se le informo detalladamente a la señora ANA HILDA RODRIGUEZ mediante el oficio de salida No. 202341520100058641 del 22 de febrero de 2023, mismo que a su vez informa a la accionante de Copia de comparendo en comento, Copia Notificación por aviso, Resolución 201741520100119563 de 28 de febrero de 2017, Fotos de Avisos de las Foto multas, Copia de Mandamiento de pago, Copia de Guías y notificación por aviso de mandamiento de pago. SEXTO: Finalmente no es cierto lo afirmado por la accionante pues el hecho de que esta respuesta, no sea favorable para la ciudadana, no significa que este Despacho haya dejado de cumplir lo ordenado por la ley, vulnerando sus derechos fundamentales, como ella lo afirma.”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho al debido proceso pretendido, toda vez que la parte accionada impuso comparendo, desconociendo la jurisprudencia actual?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental al debido proceso o demás derechos que sean conexos.

El debido proceso ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

Y en el mismo fallo se enunciaron las garantías que se deben brindar:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

En cuanto al procedimiento administrativo que se debe adelantar ante la comisión de infracciones de tránsito, la Corte Constitucional ha dicho:

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. (...) Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia C-980 de 2010.

de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa (...)

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo (...)⁴

En cuanto a las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito, los sancionados tienen, la posibilidad de controvertirlos con el uso de otros medios, tal como la Corte lo ha manifestado.

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.⁵

Finalmente, en su sentencia más reciente la corte constitucional determinó la responsabilidad que atañe a los propietarios que no velan por el cuidado y cumplimiento de las normas de los vehículos así:

1. Estas conclusiones que se vienen de exponer consideran también que, como se explicó en el acápite denominado “La propiedad como derecho y deber”, en virtud del artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad entraña una función social y ecológica, lo que implica que los propietarios de los vehículos deben ejercer su titularidad para satisfacer sus necesidades individuales, pero también las de la colectividad,⁶ para lo cual

⁴ Ibídem 4.

⁵ Ibídem 4.

⁶ En la Sentencia T-610A de 2019 la Corte Constitucional explicó que “[e]sto ha sido aplicado por los jueces y tribunales de extinción de dominio -autoridades encargadas de resolver estas cuestiones en primera y segunda instancia- que han estudiado la procedencia de la pretensión extintiva a la luz de la causal 3ª del artículo 2.º de la Ley 793 de 2002, en aquellos eventos en que los propietarios de un bien han incumplido sus responsabilidades constitucionales y a consecuencia de ello el inmueble ha sido destinado o usado en actividades ilícitas”. Asimismo explicó, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC15778-2017 del 2 de octubre de 2017, al decidir en forma negativa una acción de tutela formulada contra la providencia judicial que declaró la extinción de dominio de un predio destinado a actividades relacionadas con la comercialización de estupefacientes, señaló que “el hecho de haber delegado la administración de la vivienda a un tercero, no los eximía de la obligación de control y vigilancia sobre ésta, así como de verificar que se le diera un buen uso, máxime cuando el mismo se encontraba en una zona que presentaba un alto índice de delincuencia’ y que, en cambio, ‘surge en contra del cuidado del inmueble, que reafirma el descuido de sus propietarios, el número plural de allanamientos realizados al mencionado, como consta en el informe del 2 de febrero de 2009, pues si hubieran demostrado interés por el estado de su

pueden ser destinatarios de obligaciones que se deben cumplir en ejercicio del derecho de propiedad (*propter rem*).⁷ Así pues, el Legislador puede someter el derecho de propiedad a cargas, deberes, limitaciones y obligaciones en cabeza de los propietarios con el fin de garantizar que el ejercicio del derecho de propiedad esté conforme al interés general. Esto, siempre que se trate de medidas razonables y proporcionales.⁸

2. En ese sentido, establecer la obligación al propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas concreta y materializa, respecto de los vehículos, la función social y ecológica de la propiedad, dispuesta en el artículo 58 de la Constitución Política, ya que garantiza que estos circulen en cumplimiento de las condiciones jurídicas, técnicas y fácticas necesarias para promover la protección del medio ambiente y la seguridad de los transeúntes, conductores y pasajeros.

3. Además, el hecho de que los vehículos por naturaleza estén destinados a desarrollar una actividad peligrosa, implica, por lo menos dos consecuencias:

Primero, que el Legislador tiene la facultad de regular de manera intensa la actividad de tránsito, lo que, incluye la posibilidad imponer obligaciones a quienes intervienen en ella, incluidos los propietarios de vehículos, con el fin de garantizar el orden público y proteger los derechos de las personas (ver acápite denominado “La regulación de la actividad de tránsito y la potestad administrativa sancionadora”). Ese amplio margen de configuración, en este caso se suma a la “libertad de configuración legislativa en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones de las normas de tránsito”.⁹ En efecto, el Legislador se encuentra ampliamente facultado para “imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos”.¹⁰

Segundo, el propietario, por ser quien tiene un vínculo jurídico con el vehículo debe ser el principal responsable de efectuar, de manera diligente, todas las actividades que estén a su alcance para cerciorarse de que el vehículo respecto del cual ejerce derecho de dominio cumpla con la función social y ecológica de la propiedad (ver acápite denominado “La propiedad como derecho y deber”). En particular, de que el vehículo se encuentre en condiciones técnicas y jurídicas óptimas para garantizar la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, así como que el uso que se le da a este se encuentra conforme a la ley. Dentro de ese margen de responsabilidad del propietario, sin duda, se encuentra cumplir con las obligaciones de adquirir y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, efectuar la revisión técnico-mecánica en los plazos establecidos en la ley; y cumplir con un deber de cuidado y diligencia para cerciorarse que el vehículo circule dando cumplimiento a las normas de tránsito, como circular por lugares y en horarios que estén permitidos; sin exceder los límites de velocidad permitidos; y respetando la luz roja del semáforo.

4. Así, pues, esa obligación en cabeza del propietario de velar porque el vehículo de su propiedad circule dando cumplimiento a las condiciones señaladas, así como la posibilidad de atribuirle una sanción al interior de un proceso administrativo contravencional de tránsito que se adelante en cumplimiento de las garantías del debido proceso, cuando quiera que este no cumpla con dicha obligación de cuidado y vigilancia, es razonable y proporcional, pues no constituye una imposición que afecte o limite de manera grave el ejercicio del derecho de propiedad, sino que más bien consiste en una medida que tiende a la realización de la función social de la propiedad y al reconocimiento de la primacía del

propiedad y en manos de quien se encontraba, podrían haber sido informados del mal uso que se le estaba dando y el riesgo consecuencial de perderla por tal motivo.”

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1993.

⁸ La Corte Constitucional ha dicho que cuando el legislador limita el ejercicio del derecho de dominio, debe cuidarse de no imponer reglas que lo hagan impracticable, que lo dificulten más allá de lo razonable o que lo despojen de su protección. Corte Constitucional, Sentencia T-554 de 1998.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2011.

¹⁰ Ibidem.

Accionante: ANA HILDA RODRIGUEZ
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00046-00

interés general sobre el particular.¹¹ En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que los argumentos del demandante no están llamados a prosperar.¹²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora ANA HILDA RODRIGUEZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que se le está violando su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la entidad accionada, le impuso comparendo 76001000000015580786, sin que este pudiera ejercer su derecho a la defensa vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, pues no fue notificada tal como lo establece la ley.

Procede el Despacho a revisar la respuesta emitida por entidad accionada, en la cual indica *“...Se recuerda que el comparendo D76001000000015580786 es de fecha 9 de febrero de 2017, por lo tanto, no es cierto lo alegado por la accionante pues el ENVÍO del comparendo y sus soportes para la notificación se realizó en la fecha 10 de febrero de 2017, fecha que se encuentra dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo de acuerdo al artículo 8 de la ley 1843 de 2017. “(...) Artículo 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo (...)” Es necesario aclarar, Señor Juez, que de acuerdo a la norma anteriormente citada el envío debe hacerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo a la dirección reportada por la ciudadana ante el RUNT, lo cual no es sinónimo de que la notificación le debe llegar a la señora accionante dentro de los 3 días siguientes. (...) conforme a ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por aviso en la página web del Distrito Especial de Cali, el cual puede verificar con sus anexos, en el siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/114186/notificacion_por_aviso_de_la_secretaria_de_movilidad/ Por lo tanto, la señora accionante si tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y/o la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ...” subrayado nuestro.*

Ahora bien, en principio la tutela sería procedente para estudiar la posible violación al debido proceso del actor; No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir preferentemente a los citados.

En el presente caso el actor no informa que con la imposición de las multas y/o posible trámite de cobro coactivo se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, por lo que no existe siquiera prueba sumaria de que ello se presente; dado lo anterior, es necesario ceñirse a los criterios establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional respecto a la subsidiariedad que remite a los afectados a la utilización del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que lo discutido es un acto

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2002.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-321 de 2022.

Accionante: ANA HILDA RODRIGUEZ
Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RAD.: 760014303-010-2023-00046-00

administrativo, razón suficiente para considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reclamo del derecho que considera vulnerado el actor.

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto al derecho del debido proceso instaurada por la señora ANA HILDA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.833.810 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00046-00